



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050013103009-2023-00176-00
Demandante	Juan Richard Noreña
Demandado	Claudia María Echeverri Mesa
Asunto	- . Incorpora notificación positiva - . Ordena seguir adelante con la ejecución - . Dispone enviar a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Municipalidad para lo de su cargo.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, primero (011) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación personal¹ realizada a la parte demandada, esto es, con **CLAUDIA MARÍA ECHEVERRI MESA**, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con **resultado positivo en su entrega**, la cual cumple con las exigencias normativas (ley 2213 art. 8º).

Vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, ésta guardó silencio.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, **se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución**, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1.- Hechos y trámite procesal

El señor **JUAN RICHARD NOREÑA**, por intermedio de apoderado judicial promueve proceso ejecutivo de mayor cuantía contra la señora **CLAUDIA MARÍA ECHEVERRI MESA**, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

¹ Archivo digital No.06 Cdno Ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a derecho y acompañada del documento (**pagaré**) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago en la diada 31 de mayo de 2023², en los siguientes términos:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **JUAN RICHARD NOREÑA** con **CC.No.71.613.525**, contra **CLAUDIA MARÍA ECHEVERRI MESA** con **CC.No.42.889.162**, por las siguientes sumas de dineros:*

*En virtud del **pagaré** sin número suscrito el 14 de noviembre de 2019, la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$800.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **01 de abril de 2023** y hasta el pago total de la obligación..."*

La orden de apremio se notificó de forma personal a la demandada **CLAUDIA MARÍA ECHEVERRI MESA** conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución acá perseguidas.

2.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la demandada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la persona natural ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, **guardando silencio como en este caso sucedió**. Ambos con capacidad de negociación como persona natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré sin número suscrito el 14 de noviembre de 2019** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona natural que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona natural, a favor de quien fue otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

² Archivo digital N°. 04 Cdno ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el **título base de la ejecución** que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 31 de mayo de 2023³** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del demandante **JUAN RICHARD NOREÑA** y a cargo de la demandada **CLAUDIA MARÍA ECHEVERRI MESA**, se fija la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 24.000.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas que se realizarán por secretaria del juzgado.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada a la demanda **CLAUDIA MARÍA ECHEVERRI MESA**, del auto de la diada 31 de mayo de 2023, que dio orden de apremio en su contra, la cual cumple con las exigencias normativas vigentes (ley 2213 art. 8º).

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución a favor de **JUAN RICHARD NOREÑA** y a cargo de la demandada **CLAUDIA MARÍA ECHEVERRI MESA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago:

³ Archivo digital No.04 Cdno Ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **JUAN RICHARD NOREÑA** con **CC.No.71.613.525**, contra **CLAUDIA MARÍA ECHEVERRI MESA** con **CC.No.42.889.162**, por las siguientes sumas de dineros:

*En virtud del pagaré sin número suscrito el 14 de noviembre de 2019, la suma de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$800.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **01 de abril de 2023** y hasta el pago total de la obligación..."*

TERCERO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **CLAUDIA MARÍA ECHEVERRI MESA**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 24.000.000)**, a favor de la parte demandante **JUAN RICHARD NOREÑA** y a cargo de la demandada **CLAUDIA MARÍA ECHEVERRI MESA**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

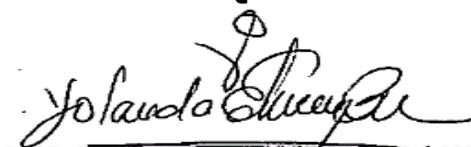
QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da37e306d6efe4c342134e3aaef3eb22d2aded9065fdd974557f514b4115a**

Documento generado en 01/04/2024 11:58:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>